



Boletín semanal

Boletín nº45 24/11/2020

NOTICIAS

España amplía avales a autónomos y pymes hasta junio del año que viene

La medida se alinea con la ampliación que también se ha producido desde la Unión Europea, al entender que los efectos negativos de la pandemia en la economía se prolongarán más allá de 2020.

Salvavidas para las empresas insolventes: sus acreedores no podrán pedir concursos hasta febrero de 2021.

El Consejo de Ministros aprueba un nuevo paquete de medidas para reforzar la liquidez de las empresas, entre ellas una ampliación de los créditos...

Gestha denuncia irregularidades en la AEAT en el pago de retribuciones a funcionarios.

europapress.es 23/11/2020

Los Presupuestos desatan una guerra en la Agencia Tributaria entre inspectores y técnicos de Hacienda.

elespanol.com/invertia 23/11/2020

Un convenio colectivo puede reservar a las madres un permiso adicional de maternidad

expansion.com 18/11/2020

El Congreso respalda subir la edad de jubilación y elevar las pensiones según el IPC.

elespanol.com/invertia 19/11/2020

Gestha advierte de siete efectos de la pandemia que pueden afectar a la próxima declaración de la renta.

europapress.es 18/11/2020

La justicia avala que la empresa se rebaje de Sociedades pérdidas declaradas fuera de plazo.

expansion.com 23/11/2020

Condena a Banco de España por no atender la petición de conciliación de una empleada

expansion.com 19/11/2020

Los españoles rechazaron 11 de cada 100 herencias en los meses de confinamiento.

cincodias.elpais.com 20/11/2020

Guía para tomar decisiones antes de final de año y ahorrar en la próxima declaración de la Renta.

eleconomista.es 19/11/2020

El Tribunal Supremo admite que Hacienda investigue declaraciones prescritas, pero prohíbe que pueda sancionar.

eleconomista.es 17/11/2020

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

JURISPRUDENCIA

DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO contra la Resolución de fecha 17 de mayo de 2020 dictado por el Secretario de Estado de Empleo.

Por la que se desestima el recurso de alzada formulado por la empresa demandante respecto a la declaración de no constancia de la existencia de fuerza mayor en el ERTE, presentado por

COMENTARIOS

¿Es posible "desafectar" y "reafectar" trabajadores en los ERTes desde 1 de Octubre?.

Abordamos si es posible "desafectar" y "reafectar" trabajadores en los ERTes desde 1 de Octubre, en función de las distintas restricciones que se están adoptando en cada lugar.

ARTÍCULOS

Últimos días para presentar en plazo las cuentas anuales y evitar sanciones.

Se espera que en los próximos años aumente considerablemente el número de procedimientos sancionadores por la falta de depósito de las cuentas anuales.

causa de fuerza mayor al amparo del art. 22 del Real Decreto 8/2020 de 17 de marzo. La Sala desestima la demanda por considerar que la Resolución impugnada es ajustada a Derecho, ante la inexistencia de fuerza mayor vinculada a la situación originada por la pandemia del COVID-19, tal y como exige el Real Decreto Ley 8/2020.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 308 de 24/11/2020)

Orden HAC/1089/2020, de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cómputo de Módulos en IAE en actividad desarrollada a domicilio, sin local ni consumos de energía.

Consulta V2903-20. Alta en el epígrafe 972.1 del IAE, Servicios de peluquería de señora y caballero, determinando el rendimiento neto de la...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS FRECUENTES

Y si aún no se pueden hacer despidos: ¿qué otra opción tengo en mi empresa?

Aunque para muchas empresas ha finalizado el mantenimiento de empleo, la "prohibición de despedir" sigue vigente hasta 31 de Enero. Analizamos que otras opciones alternativas tiene la empresa para abordar su situación.



FORMULARIOS

Carta notificando al trabajador la "reafectación" en el ERTE por CORONAVIRUS

Modelo de Carta para notificar al trabajador la "reafectación" en el ERTE por CORONAVIRUS, por no haber una mejora de la actividad

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº45 24/11/2020

Cómputo de Módulos en IAE en actividad desarrollada a domicilio, sin local ni consumos de energía.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2903-20. Fecha de Salida: - 25/09/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante se ha dado de alta en el epígrafe 972.1 del IAE, Servicios de peluquería de señora y caballero, determinando el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva y tributando por el régimen especial simplificado del IVA.

La actividad se va a desarrollar a domicilio, no teniendo local destinado a la misma.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómputo de los módulos "superficie del local" y "consumo de energía eléctrica".

CONTESTACION-COMPLETA:

En el método de estimación objetiva del IRPF y en el régimen especial simplificado del IVA para la actividad de "Servicios de peluquería de señora y caballero" se utilizan, entre otros, los módulos "superficie del local" y "consumo de energía eléctrica".

Las reglas para cuantificar estos módulos se encuentran en las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF 2.1, 3ª y 5ª, respectivamente del anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 30 de noviembre), que establecen:

"3ª) Superficie del local. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14ª.1.F, letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y en la disposición adicional cuarta, letra f), de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales."

"5ª) Consumo de energía eléctrica. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía activa y reactiva, sólo se computará la primera."

*De acuerdo con estas definiciones, **al no tener la consultante, ni local destinado a la actividad ni contrato con una empresa suministradora de energía eléctrica, no deberá computar cantidad alguna por estos módulos, cuantificándose exclusivamente los restantes módulos aplicables en la misma.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Plazo para presentar autoliquidación complementaria si no se produce reinversión de vivienda habitual y se disfrutó de exención por reinversión.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante transmitió su vivienda habitual el 30 de noviembre de 2018, con la intención de destinar el importe obtenido a la adquisición de una nueva vivienda habitual, dentro de los dos años siguientes a dicha transmisión.

CUESTIÓN PLANTEADA:

En caso de no producirse la reinversión en el plazo señalado, en qué momento debe presentar la autoliquidación complementaria.

CONTESTACION-COMPLETA:

La exención por reinversión en vivienda habitual se regula en el artículo 38 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y, en su desarrollo, en el artículo 41 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del 31 de marzo), en adelante RIRPF, el cual, entre otros, dispone:

"1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

(...)

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis de este Reglamento.

2. (...)

3. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual (...).

En particular, se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta de la vivienda habitual se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquélla.

4. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la

cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.”

De acuerdo con el precepto anterior, a efectos de la exención, el importe a reinvertir será el importe total obtenido en la transmisión, considerando como tal, el importe resultante de minorar el valor de transmisión de la vivienda en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

Asimismo, para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere. La vivienda habitual del contribuyente se define en el artículo 41 bis del RIRPF, a efectos de la aplicación de la exención por reinversión, como *“la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.*

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración del matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas”.

Añade, en su apartado 2 que para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente desde su adquisición debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, salvo que concurriera cualquiera de las circunstancias anteriormente mencionadas que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.

Además, para calificar la vivienda que se transmita como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis.3 del RIRPF donde se establece lo siguiente:

“3. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión”.

Conforme con tal regulación, para que la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual resulte exenta es necesario reinvertir el importe total obtenido en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual; debiendo efectuarse la reinversión en el plazo de los dos años anteriores o posteriores a contar desde la fecha de enajenación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el caso planteado, para acogerse a la exención por reinversión, la adquisición jurídica de la nueva vivienda, deberá producirse dentro de los dos años posteriores a la transmisión de la precedente habitual (que según su escrito se produjo en noviembre de 2018) con independencia de que hubiera reinvertido todo el importe obtenido en dicho plazo. Por lo tanto, en el caso de

que no se de dicha circunstancia, el contribuyente no podría exonerar de gravamen la ganancia patrimonial generada por la transmisión de su vivienda habitual.

No obstante lo anterior, en la actual situación se debe mencionar el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que establece en su disposición adicional novena:

“Disposición adicional novena. Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.

1. (...).

2. *Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria”.*

A su vez, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece:

“Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020”.

Por tanto, tal y como establecen los citados Reales Decretos-Ley, a efectos del plazo de dos años previsto **para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.**

*Por último, de conformidad con el artículo 41.5 del RIRPF, el incumplimiento de las condiciones exigidas — en este caso el plazo de dos años para la reinversión—comportará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente. Por tanto, el consultante deberá presentar una autoliquidación complementaria del período impositivo en el que se obtuvo la referida ganancia patrimonial (2018) incluyendo esta ganancia patrimonial no exenta y los intereses de demora, aplicados sobre la cuota a ingresar, al tipo o tipos vigentes durante el tiempo transcurrido desde la finalización del plazo de presentación de declaración del período impositivo 2018 (1 de julio de 2019) hasta la fecha de la regularización. La referida autoliquidación complementaria **se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento** (teniendo en cuenta la paralización del cómputo de dicho plazo señalada en el párrafo anterior) **y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento** (es decir, hasta la finalización del plazo de declaración de 2020).*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Es posible "desafectar" y "reactar" trabajadores en los ERTEs desde 1 de Octubre?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 23/11/2020



En varias ocasiones hemos abordado desde **SuperContable** la regulación aplicable a los ERTEs desde el 1 de Octubre, como consecuencia del **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo; **analizando las distintas modalidades de ERTEs que permanecen vigentes, los pasos que hay que dar para percibir las exoneraciones de la Seguridad Social**, o los **trámites que hay que realizar ante el SEPE** para que los trabajadores puedan percibir las prestaciones por desempleo.

Sin embargo, en las últimas fechas nuestros usuarios y suscriptores han empezado a plantearnos **si es posible, desde el 1 de Octubre, llevar a cabo desafectaciones y, en su caso, reafectaciones de trabajadores en el ERTE**, en función de como vayan variando las disposiciones que establecen las distintas autoridades para luchar contra el **COVID-19**.

Lo cierto es que, en esta **"segunda oleada"** de la pandemia, hay más autoridades con capacidad para establecer normas y restricciones; y existen muchas más normas que inciden, de una forma u otra, en las distintas actividades económicas. Y por si ello fuese poco, las distintas restricciones son mucho más **"cambiantes"** que lo eran durante la desescalada del primer Estado de Alarma.

Por eso, la necesidad de readaptar la actividad a estas **"cambiantes"** circunstancias dota de más sentido a la posibilidad de, como dicen la mayoría de empresas, **"sacar y meter trabajadores en el ERTE"**

La **"desafectación"** se refiere precisamente a la posibilidad de reincorporar a la actividad a trabajadores que están en el ERTE, si cambian las circunstancias y la empresa los necesita.

No obstante:

Como ya dijimos en su momento, no está prevista de forma expresa en la norma, pero desde el **Real Decreto-ley 18/2020**, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, la normativa que afecta a los ERTEs tiene como objetivo **la recuperación paulatina de la actividad**, en la medida que la pandemia lo permita; restringiendo el ámbito las actividades que cuentan con exoneración en los

Por tanto, podemos decir que, dado que el ERTE es una medida de flexibilidad laboral, si varían las circunstancias que inciden en la actividad de la empresa, por ejemplo, se amplía el horario de apertura y/o el aforo de un establecimiento de hostelería, de un comercio o de un gimnasio, **Sí podrían sacarse del ERTE a los trabajadores necesarios para llevar a cabo esa labor**, en la misma jornada que tuviesen antes del ERTE o en otra más reducida.

En cuanto a los trámites que hay que formalizar para realizar en la práctica esta desafectación, en

ERTEs y limitando los supuestos en los que se puede acceder a ERTEs de suspensión total de la actividad o ERTEs por impedimento.

nuestro comentario "[Trámites a comunicar en la salida y retorno de los trabajadores del/al ERTE](#)" les explicamos paso a paso cómo debe realizarlos.

Y, respecto a la "**reafectación**", es decir, al paso inverso consistente en devolver a trabajadores al ERTE sí aumentan las limitaciones y restricciones en la actividad, tampoco está prevista de forma expresa en la normativa; pero, si hasta el 30 de Septiembre ello era posible, **entendemos que también es posible ahora**.

Es más, en algunos casos concretos, dada la vertiginosidad con las que se incrementan y reducen las medidas de restricción, en función de la evolución de la pandemia y el surgimiento de nuevos "**brotes**" en esta "**segunda oleada**", esta posibilidad tiene mucho más sentido.

Siguiendo con el ejemplo anterior, al igual que en unas zonas se suavizan las restricciones, en otras se reducen los horarios en la hotelería, en el comercio o en los gimnasios, o se limitan los aforos; y ello implica que la actividad precise de menos trabajadores.

En nuestro comentario "[Trámites a comunicar en la salida y retorno de los trabajadores del/al ERTE](#)" explicamos paso a paso cómo llevar a cabo la "reafectación" de trabajadores.

Finalmente, atendiendo a las [distintas posibilidades en las que puede estar un ERTE desde el 1 de Octubre](#), sí que hay que hacer alguna precisión respecto a la reafectación y desafectación de trabajadores:



En los **ERTEs anteriores prorrogados**, sean por fuerza mayor o ETOP, cabe perfectamente desafectar y reafectar trabajadores.

En los **nuevos ERTEs ETOP** también cabe desafectar y reafectar trabajadores; al igual que cabía en los anteriores al 1 de Octubre.

*En cuanto a los **nuevos ERTEs por limitación**, es, a nuestro juicio, dónde más sentido tiene la desafectación y reafectación de trabajadores, porque su causa de ser es precisamente la existencia de normas que establecen restricciones por el **COVID-19**; y dependiendo de cómo sean estas restricciones, las necesidades de personal de la empresa serán mayores o menores. **El ejemplo tipo es la actividad de la hostelería que hemos mencionado antes.***

*Finalmente, respecto a los **nuevos ERTEs por impedimento**, entendemos que **no cabe esta posibilidad** porque tan pronto como cese la norma que establece el impedimento de la actividad, el ERTE "**muere**" y, en todo caso, puede ser sustituido por un **ERTE por limitación**.*

Como consejo, si quiere evitarse problemas, es conveniente que, cuando se realice el ERTE, **en la comunicación que remita a los trabajadores haga constar la posibilidad de llevar a cabo una desafectación o reafectación**, si concurren razones para ello; o incluso, si se trata de un ERTE por causas objetivas, que pacte esta posibilidad en el periodo de consultas, **para asegurarse la desafectación y reafectación de trabajadores**, si lo necesita en el futuro.

Trámites a comunicar en la salida y retorno de los trabajadores del/al ERTE.

Javier Gómez, Departamento de LABORAL de Supercontable.com - 20/11/2020



Situaciones cambiantes, continuos **impedimentos a la apertura de negocios**, continuas **limitaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales**, regladas por el Estado y las distintas Comunidades Autónomas -CC.AA.-, todas ellas evidentemente consecuencia de la evolución de la pandemia originada por la COVID-19, están provocando un "alud" de **"salidas y retornos" de los trabajadores** a los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo **-ERTEs-** que por la COVID-19 se encuentran autorizados.

Así, actualmente nos encontramos ante un "panorama" donde las empresas y consecuentemente sus trabajadores, pasan por distintos tipos de ERTes por COVID-19 y "entran y salen" de los mismos con (lamentablemente) cierta habitualidad, pasando por **períodos de actividad (Reincorporación) e inactividad (Retornos a Suspensión)** dependiendo de las circunstancias referidas. A estos efectos, resulta muy importante conocer las implicaciones que tiene el tener un tipo de ERTE u otro autorizado pues, de este detalle dependerá que los trabajadores de una empresa en cuestión puedan o no retornar al ERTE Autorizado. También cabría preguntar si **es posible o no afectar y desafectar trabajadores del ERTE**, pero esta cuestión ya la hemos tratado en otro comentario a cuya lectura les emplazamos.



Por ejemplo, en un ERTE autorizado por Impedimento de la Actividad no será posible "retornar" a los trabajadores al ERTE una vez ya han sido reincorporados pues debe entenderse que ese ERTE autorizado ya fue finalizado una vez finalizó la obligación de cierre que tenía la empresa; en todo caso, deberá ser

solicitado un nuevo ERTE por limitación de la actividad u otro que pudiera corresponder según las circunstancias de cada entidad para que los trabajadores vuelvan a cobrar la prestación por desempleo y sus contratos se encuentren suspendidos por la COVID-19.

Trámites ante la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS-

Ya en un comentario anterior denominado "**Trámites a realizar en la Seguridad Social por ERTEs COVID-19 entre Octubre 2020 y Enero 2021**", realizábamos un repaso de los trámites que ante este organismo debíamos realizar para comunicar periódicamente la situación, **a efectos de afiliación y liquidación**, en la que se encuentra nuestra entidad y sus trabajadores; además establecíamos un cuadro informativo (ahora aquí repetido) donde podemos estudiar los diferentes tipos de comunicación y actuación que debemos realizar en función del Tipo de ERTE en el que nuestra entidad se encuentre inmersa:

Observe en el Cuadro como:

*Para un ERTE por impedimento a la actividad, **no existen valores para comunicar a la TGSS ni retornos a la situación de suspensión, ni la reincorporación parcial.***

| | TIPO DE ERTE | | | | | | | |
|------------------------------------|---|-----------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-----------------|---|-----------------------------|---------------------------------------|
| | FM Rebrotos DA1 RDL 24/2020 | Impedimentos a la actividad | Limitaciones a la actividad | FM con CNAE Sectores Críticos | FM Cadena Valor | ETOP posterior a ERTE FM CNAE Sectores Críticos | ETOP CNAE Sectores Críticos | ETOP posterior a ERTE FM Cadena Valor |
| TIPO DE INACTIVIDAD del trabajador | TIPO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Causa Peculiaridad de Cotización -CPC- | | | | | | | |
| | -CPC-(062) | -CPC-(067) | -CPC-(068) | -CPC-(069) | -CPC-(070) | -CPC-(071) | -CPC-(072) | -CPC-(073) |
| SUSPENSIÓN TOTAL | B4 | C1 | C7 | D4 | E1 | E7 | F4 | G1 |
| SUSPENSIÓN PARCIAL | B5 | C2 | C8 | D5 | E2 | E8 | F5 | G2 |
| REINCORPORACIÓN TOTAL | B6 | C3 | C9 | D6 | E3 | E9 | F6 | G3 |
| REINCORPORACIÓN PARCIAL | B7 | --- | D1 | D7 | E4 | F1 | F7 | G4 |
| RETORNO A SUSPENSIÓN TOTAL | B8 | --- | D2 | D8 | E5 | F2 | F8 | G5 |
| RETORNOS A SUSPENSIÓN PARCIAL | B9 | --- | D3 | D9 | E6 | F3 | F9 | G6 |

Para la anotación de los **valores a tiempo parcial** C2, C8, D1, D3, D5, D7, D9, E2, E4, E6, E8, F1, F3, F5, F7, F9, G2, G4 y G6 **resultará necesario anotar el dato del CTP**, no siendo admisible para los valores C1, C3, C7, C9, D2, D4, D6, D8, E1, E3, E5, E7, E9, F2, F4, F6, F8, G1, G3 y G5. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

FM: Fuerza Mayor
ETOP: Causas Económicas, Técnicas, Organizativas y de Producción.
CNAE: Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Así, las comunicaciones con la TGSS para reincorporar o retornar a los trabajadores del/al ERTE, vendrán condicionadas por el uso de los valores señalados en el cuadro-informativo presentado.

Trámites ante el Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE-

A este respecto, también en fechas recientes publicamos un comentario para mostrar a los lectores como **comunicar al SEPE la baja en la prestación o información para el control por la Inspección de Trabajo**; de aquí podemos extraer como las **comunicaciones** a realizar por la empresa **por las reincorporaciones y retornos** a la situación de suspensión **deberán hacerse exclusivamente a través de los ficheros XML de periodos de actividad**.



*De esta forma, **no deben ser utilizadas**, como había ocurrido en fechas anteriores, **hojas excel de baja de prestaciones para comunicar reincorporaciones a la actividad**. Al mismo tiempo tampoco habremos de utilizar **hojas excel de alta en las prestaciones** (hojas de solicitud colectiva de prestaciones de los trabajadores) **cuando pretendamos retornar a la situación de suspensión a un determinado trabajador**, pues el ERTE ya existe, está autorizado y vigente.*

La hoja excel de solicitud colectiva de prestaciones de los trabajadores se utiliza únicamente para solicitar el alta en la prestación de trabajadores cuando haya sido autorizado por primera vez un nuevo ERTE por COVID-19 o este trabajador no hubiese sido incluido inicialmente en el ERTE, debiendo ser autorizada su inclusión.

Comunicación a los Trabajadores.

Por supuesto estos trámites de comunicación a organismos públicos deben venir acompañados de la correspondiente notificación o **comunicación a los trabajadores** de la empresa que se vieran **afectados por las reincorporaciones o retornos** a situación de suspensión.



Para ello podemos disponer de:

- **Carta notificando** al trabajador la **reincorporación a su puesto de trabajo** tras un ERTE por **CORONAVIRUS**.
- **Carta notificando** al trabajador el **retorno a la situación de suspensión** en el ERTE por **CORONAVIRUS**.

Últimos días para presentar en plazo las cuentas anuales y evitar sanciones.

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 23/11/2020

El próximo **30 de noviembre de 2020** finaliza el plazo para depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales del ejercicio 2019, de acuerdo con los **nuevos plazos** aprobados por el **Real Decreto-ley 19/2020, de**



26 de mayo, debido al primer estado de alarma decretado para hacer frente a la pandemia de COVID-19.

Muchas son las empresas que no cumplirán tal obligación aunque este año el plazo ha sido más generoso de lo habitual - generalmente termina el 30 de julio- y más aún si lo comparamos con otras obligaciones que han resultado mucho más apremiantes (piénsese en las tributarias). Lo que quizás no sepan o ignoren estas

empresas -sus administradores- son los **problemas a los que se pueden enfrentar por la falta de depósito de las cuentas anuales** en el Registro Mercantil:

- Cierre registral de la sociedad.
- Multa de 1.200 a 60.000 euros.
- Responsabilidad de los administradores.

Importante:

*Aunque la sociedad no haya tenido actividad al cierre del ejercicio (**sociedad inactiva**) está obligada a presentar cuentas anuales en el Registro Mercantil..*

Cierre registral.

Esta consecuencia se da siempre. No depositar las cuentas anuales en plazo conlleva que **no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista**, salvo que se trate de los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Al principio puede parecer poca cosa pero es imprescindible cuando está en juego acceder a financiación, ya sea por un préstamo bancario o una ampliación de capital. De hecho, el cierre registral suele salir a relucir cuando queremos inscribir el cambio de administrador de la sociedad o depositar las cuentas de otro año. En el siguiente enlace puedes ver **cómo solucionar el cierre registral**.

Multas de 1.200 a 60.000 euros.

El régimen sancionador del depósito y publicidad de las cuentas anuales establece que la falta de depósito de las cuentas anuales en plazo dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe **de 1.200 a 60.000 euros** por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Incluso puede aumentar a **300.000 euros** el límite superior de la sanción en caso de grandes empresas.

Cierto es que **en la práctica apenas se inician expedientes sancionadores** por este motivo debido a que el ICAC sólo dedica a ello dos efectivos: de las miles de empresas que incumplen el depósito de las cuentas sólo se sancionaron 162 en 2019 y 147 en 2018 de acuerdo con la memoria anual de actividades del ICAC.

Este hecho podría cambiar a partir del año que viene. El Gobierno tiene previsto aumentar los expedientes sancionadores considerablemente dedicando más recursos humanos y económicos a esta función, así como implicando a los propios registros mercantiles. Y no olvide que **el plazo de prescripción de esta infracción (y de las sanciones que conlleva) es de 3 años.**



En este sentido es importante que presentemos las cuentas aunque sea fuera de plazo pero lo antes posible ya que si se produce el depósito con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.

Responsabilidad de los administradores.

En cuanto a la responsabilidad del administrador derivada de este hecho, el artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital establece que los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. Si no se cumplen los plazos establecidos en la ley y por tanto no se presentan las cuentas a tiempo, no hay duda de que no se está actuado diligentemente, por lo que se le podrían reclamar los daños y perjuicios causados.

Pero además de esta responsabilidad por daños, también existe una responsabilidad por deudas (regulada en el artículo 367), es decir, por no actuar cuando la situación económica de la sociedad es de insolvencia o incluso de concurso, el cual, en este caso, se calificaría de culpable según el artículo 165 de la Ley Concursal, al no disolver o liquidar la sociedad o por no instar la declaración del concurso de acreedores, situación que se puede dar pero desconocerse al no haber formulado y presentado las cuentas anuales en los plazos marcados por la normativa.

Y no es baladí este punto, ya que los administradores que en el plazo de dos meses no actúen diligentemente cuando se constate que en la sociedad concurre una causa legal de disolución, incurrir en responsabilidad solidaria con su propio patrimonio por las deudas de la sociedad posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, recayendo sobre los mismos administradores la carga de la prueba en cuanto a que las deudas reclamadas son de fecha anterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Recuerde que:

El Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, amplía a todo el año 2021 la posibilidad de celebrar juntas generales de forma telemática aunque los estatutos no lo prevean, aplicable tanto a sociedades de capital (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias...) como a otras personas jurídicas (cooperativas, sociedades civiles, asociaciones, fundaciones...).

El TEAC unifica criterio respecto a la consideración de Ganancias Patrimoniales de las costas procesales.

Jesús López Paños, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 17/11/2020



Los importes obtenidos por la **parte vencedora** de un litigio, en concepto de *costas judiciales*, y su tributación, han sido objeto de discrepancia a lo largo del tiempo, debido a la falta de unanimidad en la **incidencia de dichas rentas en la declaración de IRPF**. Con respecto a dicha problemática se ha expresado el **Tribunal Económico Administrativo Central**, unificando criterio, mediante la **Resolución 6582/2019, del 1 de Junio de 2020**.

Conviene inicialmente realizar una distinción entre las diferentes posturas defendidas con respecto a la **consideración de las costas como ganancias patrimoniales** pues la **Dirección General de Tributos**, referenciándose en el apartado 1 del **artículo 33** de la **Ley 35/2006** del *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, defiende que:



“Son **ganancias y pérdidas patrimoniales** las variaciones en el **valor del patrimonio** del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier **alteración en la composición de aquél**, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos”.



Debido a ello, tal y como expresa en su Consulta Vinculante V1425-19, al **no tener las costas consideración de rendimiento** obtenido por el vencedor del litigio, tendrá consideración de **ganancia patrimonial la cantidad indemnizatoria** en concepto de costas procesales que recibe, ya que ésta se corresponde con la cantidad restitutoria de los *gastos en defensa y representación*, suponiéndose éstos como un **crédito o dinero a favor**.

En desacuerdo a dicha percepción se encuentran los **Tribunales Económicos Administrativos Regionales de Murcia (Resolución 4351/2016, del 11 de Enero de 2019)**, y de **Castilla y León (Resolución 47/168/2015, del 30 de Noviembre de 2016)**., que defienden que:



“La condena en costas supone para el vencedor del pleito una **ganancia patrimonial** por la diferencia entre el **importe de condena en costas** fijado por el Tribunal y el **importe de gastos en concepto de honorarios de abogado y procurador** en que se ha incurrido por parte del mismo en dicho procedimiento judicial, ya que éstos pueden considerarse un **daño padecido que da lugar a la condena en costas a la parte contraria**.”



** Las costas procesales se deberán declarar como ganancia patrimonial en el IRPF, integrándose en la base general del impuesto, dado que no deriva de transmisiones.*

**DIRECCIÓN GENERAL
TRIBUTOS**

TEAR MURCIA

** Las costas procesales se consideran ganancia patrimonial, únicamente por la diferencia positiva entre las costas recibidas y el coste asumido en el proceso.*

Pues bien, el Tribunal Económico Administrativo Central, mediante la **Resolución 6582/2019, del 1 de Junio de 2020**, ha disipado las dudas y las discrepancias **unificando criterio** y declara que la determinación de la **ganancia patrimonial** que suponga para el vencedor del pleito se dará tras **deducirse del importe recibido** en concepto de costas, todo aquel **gasto en el que se haya incurrido** con motivo del pleito, siendo el **importe máximo** deducible, el recibido por dicho concepto, por lo que, en el caso de que la **condena de costas sea similar** a los gastos incurridos, **no existirá ganancia patrimonial**.

Recuerde que...

*En caso de que los gastos procesales sean superiores a las costas cobradas, **NO tendrá consideración de pérdida patrimonial.***

Consecuentemente, los **importes obtenidos** por costas serán considerados **ganancia patrimonial**, y por tanto deberán ser incluidos en la base general del impuesto, únicamente cuando las **costas recibidas sean superiores a los gastos** incurridos durante el proceso judicial.

Y si aún no se pueden hacer despidos: ¿qué otra opción tengo en mi empresa?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 23/11/2020



En otros comentarios anteriores hemos hablado del **fin del plazo de seis meses de salvaguarda de empleo** para muchas empresas **y si ello permite o no realizar despidos**. También hemos abordado la **incidencia de la denominada "prohibición de despedir"** del Artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral; **que sigue vigente al menos hasta el 31 de Enero**.

Según esta última norma, si alega como causa de despido alguna relacionada con el **COVID-19**, el despido será, muy probablemente, **declarado improcedente** y, en ese caso, su coste económico será mayor para la empresa.

Y, como ya dijimos, tampoco debe descartarse la posibilidad de que el Juzgado **lo considere nulo y el trabajador tenga que ser readmitido**, abonándole los salarios de tramitación; porque, al menos de momento, no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cómo debe calificarse el despido en este caso.

Y, entonces, en esta coyuntura, **¿qué otra opción tiene la empresa para hacer frente a esta situación?**.

Esta es, como suele decirse, **"la pregunta del millón"**, porque se repite constantemente y su respuesta no es sencilla.

La legislación laboral que se ha ido aprobando desde el inicio de la pandemia **tiene como objetivo evitar los despidos** y, por ello, **ha apostado por los ERTes, que continúan vigentes**, en sus distintas modalidades, hasta el **31 de Enero**, en virtud del **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

Pero somos conscientes que hay empresas que, por sus circunstancias, no puede acceder a ninguna de las **modalidades de ERTE** del **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo; o estas, especialmente, si no contemplan exoneraciones a la Seguridad Social, pueden no ser idóneas o suficientes para hacer frente a su situación.

La opción pasa, como ya hemos adelantado en **otros comentarios**, pasa por acudir a las denominadas **medidas de flexibilidad laboral**, que están diseñadas para que la empresa pueda adaptar sus recursos humanos a la coyuntura en la que se encuentra; y sobre las que, al menos de momento, la legislación del **COVID-19** no establece ninguna restricción.



Estas medidas de flexibilidad laboral son, además del ERTE, **la movilidad funcional, la movilidad geográfica y las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo**. A estas se puede añadir también el **"descuelgue del convenio"**, que es el procedimiento legal que permite inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, si concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Y todas estas medidas, según ha señalado la Dirección General de Trabajo en un **Criterio fechado a 11 de Abril de 2020**, respondiendo a un escrito de consulta de la CEOE, **pueden adoptarse incluso durante el periodo de vigencia del compromiso de mantenimiento de empleo**.

De todas ellas, la mas relevante es, sin duda, la **modificación sustancial de condiciones de trabajo**, porque puede afectar a cuestiones tales como la **jornada de trabajo, el horario y distribución del tiempo de trabajo, el régimen de trabajo a turnos, el sistema de remuneración y cuantía salarial, el sistema de trabajo y rendimiento y las funciones**, cuando la modificación sea de mayor calado que la prevista para el supuesto de movilidad funcional que prevé el **artículo 39 del ET**.

Dado que, como se ve, afecta a múltiples aspectos de la relación laboral, la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, **que ya hemos tratado en Supercontable**, **puede ser una opción interesante** para que la empresa ajuste sus costes laborales a la situación que atraviesa; **sin incumplir el compromiso de mantenimiento de empleo, si aún lo tiene, ni la prohibición de despedir**.

En la misma línea, porque también puede afectar a varios aspectos, está el "**descuelgue del convenio**", que, como hemos dicho, **permite inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo** aplicable; por lo que también puede ser una alternativa al despido a valorar.

Y, por último, **la movilidad geográfica**, en su doble modalidad de desplazamientos y traslados; y la **movilidad funcional** pueden ser dos mecanismos que permitan reubicar los recursos humanos de la empresa, tanto en distintos centros de trabajo, como para realizar distintas funciones; y ofrecer así también una alternativa al despido.

En definitiva, sepa que, para cumplir las limitaciones al despido existen otras posibilidades que le recomendamos estudiar, por si pueden serle útiles para aliviar la situación de su empresa, sin correr el riesgo que supone la declaración de improcedencia o nulidad de un despido.



Otros Documentos de su Interés:

- [¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTes?. Le contamos qué está comprobando.](#)
- [Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTes desde 27.06.2020.](#)
- [Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.](#)
- [¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.](#)
- [Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.](#)
- [Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.](#)
- [¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?](#)
- [¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.](#)
- [¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?](#)

Prórroga de las medidas concursales extraordinarias aprobadas por la crisis del coronavirus: ¿Qué plazos han cambiado?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 18/11/2020

El **Real Decreto-ley 34/2020**, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, **amplía los plazos de gracia** dados a las empresas y autónomos con dificultades económicas **para tener que declarar el concurso de acreedores** ya sea por encontrarse en situación de insolvencia o por haber incumplido un convenio, un acuerdo de refinanciación o un acuerdo extrajudicial de pagos.



Esta prórroga se debe a que **varios de los plazos establecidos** en la [Ley 3/2020, de 18 de septiembre](#), de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en línea con los previamente aprobados en el derogado Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, **ya habían expirado o estaban próximos a acabar** mientras que la coyuntura económica provocada por la pandemia aún subsiste.

Así, las nuevas fechas a tener en cuenta son las siguientes:

- Se amplía al **14 de marzo de 2021** la **suspensión del deber de solicitar la declaración del concurso de acreedores** (antes sólo era hasta el 31 de diciembre de 2020). Igualmente se amplía hasta el 14 de marzo de 2021 la inadmisión a trámite de las solicitudes de concurso necesario presentadas por los acreedores mientras que sí se admitirán con preferencia las solicitudes de concurso voluntario presentadas por el deudor.
- Se amplía al **31 de enero de 2021** la **inadmisión a trámite de las declaraciones de incumplimiento de convenios, de acuerdos de refinanciación o de acuerdos extrajudiciales de pagos** (antes sólo era hasta el 31 de octubre de 2020), dando traslado al deudor para que:
 - en el plazo de tres meses presente propuesta de modificación del convenio o del acuerdo extrajudicial de pagos. De lo contrario el juez admitirá a trámite la declaración de incumplimiento del convenio.
 - en el plazo de un mes ponga en conocimiento del juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo (incluso si no hubiera transcurrido un año desde la anterior). Si no realiza esta comunicación en el plazo de un mes o si en los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado no hubiera alcanzado un acuerdo con los acreedores, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

Además, teniendo en cuenta que el [Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre](#), ha entrado en vigor con posterioridad a esta última fecha, se ha previsto que **las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas entre el 31 de octubre de 2020 y el 19 de noviembre de 2020** (entrada en vigor del Real Decreto-ley 34/2020) que hayan sido admitidas a trámite **se suspendan por un plazo de tres meses**. Si durante esos tres meses el concursado presenta una propuesta de modificación del convenio, el juez archivará el procedimiento de solicitud de incumplimiento y tramitará con prioridad la propuesta de modificación del convenio.



El resto de plazos concursales establecidos en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, se mantienen ineluctables. En el siguiente enlace puede ver todos los [plazos concursales extraordinarios aprobados](#).

Recuerde que:

El [Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre](#), **amplía a todo el año 2021 la posibilidad de celebrar juntas generales de forma telemática aunque los estatutos no lo prevean**, aplicable tanto a

sociedades de capital (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias...) como a otras personas jurídicas (cooperativas, sociedades civiles, asociaciones, fundaciones...).

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCP. Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

